



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la persona demandada en este juicio ejecutivo se notificó a través de Curadora Ad-litem, mediante auto del 01 de febrero de 2021 (Anexo 15, Cd. Ppal. digital), quien si bien presentó escrito pronunciándose frente a los hechos de la demanda dentro del término de ley, también es que la misma no formuló medios exceptivos frente a las pretensiones de la entidad ejecutante, ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones aquí incoadas.

**Manizales, febrero 19 de 2021**

**LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ**  
**OFICIAL MAYOR**

**Radicación No: 170014003009-2020-292**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** y donde es accionado el señor **Víctor Mario Valencia Palacios** se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona demandada, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal por parte del curador ad-litem que la representa. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo el día catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado Víctor Mario Valencia Palacios, y en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. como acreedor ejecutante, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 04 del Cd. Ppal. digital.

El accionado fue notificado a través de Curadora Ad-litem del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 03 de los corrientes mes y año



(Anexo 15, Cdno Ppal. digital), previo cumplimiento de las ritualidades propias al emplazamiento contemplado en el art. 108 del C.G.P., concordante con el Decreto 806 de 2020; el término de diez (10) días con que contaba la auxiliar de la justicia para contestar y proponer excepciones, corrió durante los días 04 al 17 de febrero de 2021, a las cinco (5) de la tarde, quien si bien dentro del término presentó escrito de respuesta, también es que no formuló medios exceptivos de ninguna naturaleza, menos se informó que se hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva por parte del ejecutado. (Anexos 16, *Ibídem*)

En lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni se propusieron excepciones contra dicha orden por parte de la auxiliar de la justicia que lo representa, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado Víctor Mario Valencia Palacios, por las sumas de dinero descritas en auto fechado del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 04, Cd. Ppal. digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** y donde es accionado el señor **Víctor Mario Valencia Palacios**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 04, Cd. Ppal. digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.



4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la entidad bancaria demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 030 de febrero 22 de 2021.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

lfpl

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fded507d2f903a1ff6ef68ec1f2256f022e5d63c32b055a554e5f72ae716908a**  
Documento generado en 19/02/2021 11:59:18 AM